



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT890.300.279-1)
Demandado	JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO (C.C. 1000407792)
Radicado	05001 40 03 028 2022 01241 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 09
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución. Remite a Juzgados de Ejecución.

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (Pagaré), instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 890.300.279-1), en contra de JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO (C.C.1.000.407.792).

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

La entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva, en contra de JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 40920005705, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 10 de noviembre de 2022, y luego que la parte demandante subsanara algunos de los requisitos de los que adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago

a favor de la entidad acreedora, y en contra del demandado, tal como obra en el Doc. 06 del expediente digital.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (ver Doc. 08 y 09 Carpeta Ppal.), al correo electrónico que había enunciado la parte actora en la demanda (ver fl. 8 Y 46 Doc. 1 Carpeta Ppal.), y dentro del término legal contestó a la demanda, indicando que, que no se oponía a los hechos y pretensiones de la demanda pero que desde el mes de septiembre de 2022 hasta mes de enero de 2023, se le descontó de su nómina, la cuota del crédito de libranza No. 40920005705, que correspondía al mismo crédito objeto de cobro del presente asunto y que no fue informado en el escrito de demanda, y los relaciono así:

\$1.569.786 Descuento Correspondiente al Mes de septiembre de 2022

\$1.569.786 Descuento Correspondiente al Mes de octubre de 2022

\$1.569.786 Descuento Correspondiente al Mes de noviembre de 2022

\$1.569.786 Descuento Correspondiente al Mes de diciembre de 2022

\$523.262 Descuento Correspondiente al Mes de diciembre de 2022

\$1.046.524 Descuento Correspondiente al Mes de enero de 2023

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la entidad ejecutante, por el término de 10 días, quien, dentro del término otorgado para tal efecto, manifestó en síntesis que, el demandado en el escrito de contestación manifiesta expresamente NO OPONERSE ni a los hechos ni a las pretensiones de la demanda y solicita en virtud de lo establecido en el art.1653 del Cód. Civil, se reconozcan como abonos a la obligación antes mencionados.

Que respecto a los descuentos, que el demandado enuncia, efectivamente el abono por \$1.569.786 correspondiente al Mes de septiembre de 2022, ya se encontraba aplicado en la liquidación del crédito anexa a la demanda, y respecto a los pagos de los meses octubre, noviembre, diciembre y enero, son pagos realizados de manera posterior a la presentación de la demanda y serán tenidos en cuenta como ABONOS, los cuales serán aplicados en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de liquidar el crédito. Allegando como prueba documento 20 del expediente.

1.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del

Proceso, y seguidamente establecer si el medio de defensa argumentado por el demandado está llamado a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse incólume la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues la parte demandante es la acreedora de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, y se demanda a quien en calidad de obligada suscribió el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

Es por lo tanto, procedente dictar decisión de fondo que en derecho sea procedente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18205-2017, Rad N° 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó: “ (...) *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso*”.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó: “De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Pues bien, en el presente caso, mediante auto anterior del 31 de julio de 2023, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 núm. 2 del CGP, puesto que, la prueba se limitaba solo a la documental, cumpliéndose la hipótesis normativa del núm. 2 del artículo 278 del CGP.

No obstante, lo anterior, en razón a la providencia del 21 de septiembre de 2023, se hizo necesario requerir a la entidad accionante para que aclarara cierta información respecto a la imputación de los abonos realizados por la parte demandante, respuesta que emitió efectivamente el Banco de Occidente el 22 de marzo de 2024 (ver Doc. 27 Carpeta Principal).

En razón de lo acaecido, se procederá a emitir sentencia anticipada.

La parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, está legalmente legitimada en la causa por ser la acreedora quirografaria; por su parte **JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO**, es la llamada a resistir la acción, por cuanto es el deudor, tal como se extrae del instrumento negocial arrimado como base de recaudo.

El proceso ejecutivo tiene por objeto la realización de un derecho sustancial mediante una orden judicial; es por ello que no hay lugar a declarar dentro del mismo derechos inciertos, dudosos o controvertidos: solamente derechos que hayan sido reconocidos por el deudor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

Tales títulos para que revistan mérito ejecutivo deben contener una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C. G. del P.). Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio, dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En los títulos valores que militan a folio 9 al 10 del expediente se observa que el beneficiario es **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Dichas excepciones, según Devis Echandía, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

Del pago, pago parcial.

A diferencia del Código de Comercio, que no define el pago, si no que se limita únicamente a dar unas normas generales (Artículos 87 y siguientes); el Código Civil en los Artículos 1625 y 1626, explica de manera amplia lo relativo a ese tema, expresando, que todas las obligaciones pueden extinguirse además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, y que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Del mismo modo, cuando durante el transcurso del proceso, se presenta un pago, debe tenerse en cuenta como abonos al crédito y por lo tanto deben imputarse al momento de la liquidación primero a intereses de mora y luego a capital, tal como lo establece el Art. 1653 del Código Civil, por lo que la excepción de pago no se configuraría, toda vez que, se itera serian abonos a la obligación por cuanto se hacen durante el curso del proceso, por lo tanto para comprender este medio de defensa en toda su magnitud, se debe partir de los *principios del pago*, haciendo diferenciación si éste se ha efectuado de manera completa, o simplemente significa un pago parcial a la obligación.

Es de anotar, que efectivamente el pago realizado por el ejecutado el mes de septiembre de 2022 fue incluido por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda tal y como se puede observar en el Doc. 27 del expediente digital, pago No. 45 de la certificación expedida por la Demandante, por tanto, no puede ser nuevamente descontada al momento de la liquidación del crédito.

CASO CONCRETO

La parte acreedora materializó su voluntad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que se encontraban vencidas a cargo del deudor.

La parte demandada, presentó; pago parcial, el cual fue enmarcado dentro de un mismo argumento, que se le tuviese en cuenta unas retenciones realizadas por la ejecutante en razón de la libranza para el pago del pagaré objeto del litigio, los cuales fueron posteriores a la presentación de la demanda.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en afirmar en repetidas ocasiones que las excepciones son fundamentalmente hechos que se oponen a lo que el accionante esboza para fundamentar su pretensión con el fin de aniquilarla, por lo tanto, importa más el trazado de los hechos contrarios a los señalados por el accionante fundando sus súplicas, que la denominación que se les dé, o incluso que no se les enuncie propiamente.

Ahora bien, el ejecutado al tenor del Art. 167 del C. G. del P, que consagra la regla general de la prueba; le incumbía desvirtuar que los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago no son los correctos, por el contrario, aunado a que no se arrimó prueba alguna al respecto, se aceptó cada uno de los hechos narrados en la demanda.

Ahora bien, el pagaré base de ejecución cumple íntegramente con los requisitos que la ley mercantil establece para que éste alcance la categoría de título valor, y que ya fue transcrito en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la no prosperidad de la excepción propuesta, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, con la condena en costas a que haya lugar.

La parte actora al realizar la réplica frente a la excepción propuesta, si bien admitió que se habían realizado unos abonos por parte del demandado, afirmando que previo a la presentación de la demanda se aplicó el abono alegado para el mes de septiembre de 2022 y los demás fueron realizados con posterioridad a la misma, por lo que serán aplicados al momento de liquidar el crédito.

Argumento en el que le asiste razón al demandante, según se puede evidenciar en la prueba documental aportado en el Doc 20, en el que se evidencia que la aplicación de

los descuentos que por nomina se realizaron al demandante a partir del mes de octubre de 2022, fueron aplicados a su crédito a partir del 1 de noviembre siguiente, y habiéndose presentado la demanda el 25 de octubre de dicho año, no hay lugar entonces a declarar como probada excepción de pago.

En este orden de ideas, es incuestionable que lo alegado por la demandada no se dirige a aniquilar, ni enervar las pretensiones expuestas en la demanda y por lo tanto habrá de ordenarse que se siga adelante con la ejecución.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

COSTAS

Establece el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Conforme al anterior precepto normativo se condenará en costas a los demandados en este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: DECLARAR no probadas la excepción de mérito propuestas por la demandada **JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT 8903002791)**, en contra de **JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO** (C.C.1.000.407.792), por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 10 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago (ver Doc. 06 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem, en los cuales se tendrán en cuenta los siguientes abonos:

\$1.569.786 Descuento Correspondiente al Mes de octubre de 2022

\$1.569.786 Descuento Correspondiente al Mes de noviembre de 2022

\$1.569.786 Descuento Correspondiente al Mes de diciembre de 2022

\$523.262 Descuento Correspondiente al Mes de diciembre de 2022

\$1.046.524 Descuento Correspondiente al Mes de enero de 2023

Los cuáles serán tenidos en cuenta desde la fecha de entrega en la entidad bancaria.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 9.050.000.00.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: COMUNICAR a LA DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ANTIOQUIA, que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo decretado mediante auto del 10 de noviembre de 2022 y comunicado mediante oficio del 02 de diciembre de 2022, a nombre del aquí demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia, de conformidad con en el inciso 2º del artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente auto fue expedido de forma electrónica con firma digital, se advierte al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71adf11daaec461c5bf30fdb59d7f724d81770ca31911380cee3773ab8432**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a cargo del demandado **JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO**, a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 9.050.000

TOTAL----- \$ 9.050.000

Medellín, 25 de abril de 2024.

G.S.S.

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT890.300.279-1)
Demandado	JUAN SEBASTIÁN CASAS AGUDELO (C.C. 1000407792)
Radicado	05001 40 03 028 2022-01241 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c362ea7ca780026bd0ce5dd2b1f9ad665ad98f033cc6afbe06445490c7bf7a3e**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>